

Ley N° 6427

Garantiza el funcionamiento de establecimientos creados por iniciativa privada

Santa Fe 18 de julio de 1968

VISTO:

La necesidad de adecuar la enseñanza privada al espíritu y propósitos que inspiran la legislación nacional, a los fines de colocar a los docentes, los padres y las escuelas en igualdad de derechos y beneficios que aquella acuerda; y

CONSIDERANDO:

Que la libertad de enseñanza no puede estar limitada al nivel primario y técnico establecido por la Ley N° 5501 de la Provincia, que ha perdido actualidad;

Que debido a esa limitación, muchos establecimientos de enseñanza privada, de tradición y prestigio, ubicados en pueblos y ciudades de la Provincia, a los que concurre un elevado número de alumnos, no pueden en las actuales circunstancias impartir enseñanza de los niveles, ramas y especialidades del orden oficial;

Que un elevado porcentaje de egresados de los sextos grados de las escuelas primarias donde el Estado no cuenta con establecimientos de enseñanza media o superior, ven por esta causa frustradas sus aspiraciones y pasan a engrosar el número de adolescentes que no continúan estudiando, debido en gran parte, a la imprevisión de la actual ley de enseñanza privada;

Que al autorizar la incorporación de los institutos privados de enseñanza, de jardines de infantes, diferenciada, media, superior, técnica y de idiomas, extiende ese beneficio a un importante sector de la población; se les acuerda a los padres los mismos derechos y se aprovechan en forma efectiva y amplia los esfuerzos y las iniciativas de la comunidad, puestos al servicio y fomento de la educación, con verdadero sentido democrático y social;

Que asimismo no es posible desconocer que ante el avance y conquista de la ciencia y el acelerado proceso de cambios a que se asiste, se necesita cada vez más proveer a la formación de los niños, los adolescentes y la juventud, con una educación humanística, inspirada y basada en nuestras tradiciones, religión y pasado histórico, para formar al argentino de ideales y sentimientos superiores, ejecutor del mandato que nos viene desde el pasado de la historia y asegurado contra las doctrinas contrarias a nuestra nacionalidad, pero que a la vez lo ponga en posesión de la información, capacidad científica y técnica que lo habilite para responder a las exigencias del desarrollo cultural, social y económico del país, ofreciendo posibilidades a todos los que cuentan con condiciones y están dispuestas a contribuir con sus esfuerzos a las realizaciones que reclama la Nación;

Que paralelamente con la extensión de la enseñanza privada al jardín de infantes, primaria común, diferenciada, media, superior, técnica y de idiomas, por los beneficios que importa para los intereses de la educación y la cultura de la Provincia, corresponde otorgar al personal docente y a las escuelas, las garantías que les permitan alcanzar los objetivos de la acción propuesta;

Que para tales efectos se incorpora a la legislación el Tribunal Disciplinario integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del magisterio y uno de la parte patronal que entenderá en todas las cuestiones a suscitarse entre el personal y la escuela, las que por su naturaleza pueden afectar los derechos de unos y otros y el normal funcionamiento de la escuela por la que el Estado debe velar;

Que se incorpora asimismo, el Tribunal de Apelaciones, integrado por un Supervisor General, un delegado de los docentes y otro del personal directivo, para pronunciarse sobre los casos de disconformidad con la clasificación profesional otorgada por los respectivos funcionarios técnicos;

Que en la incorporación de los citados organismos, el Estado no sólo acuerda a los docentes y patrones el ejercicio del derecho y garantía establecidos por la Ley, sino que, al asegurar el funcionamiento de las escuelas, ampara el derecho de los educandos y los padres;

Que independientemente de los beneficios y ventajas señaladas, la transformación del Consejo General de Establecimientos Privados de Enseñanza Privada, en Servicio Provincial de Enseñanza Privada complementado con un Cuerpo Asesor, al mismo tiempo que da al organismo la rapidez y dinámica de funcionamiento que requiere, asegura una más estrecha y eficiente colaboración técnica y administrativa entre el Estado, los docentes, la parte patronal y la comunidad;

Por todo ello y de acuerdo con la facultad legislativa que establece el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, acordada por Decreto N°3132/68 del Superior Gobierno de la Nación;

El Gobernador de la Provincia de Santa Fe Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY:

Artículo 1°

En cumplimiento del artículo N°110 de la Constitución Provincial que asegura la libertad de enseñanza, el Estado Provincial garantiza en su jurisdicción por la presente ley el funcionamiento de establecimientos de enseñanza creados por iniciativa privada.

Artículo 2°

Para tal efecto se crea bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, el Servicio Provincial de Enseñanza Privada, que contará con un Cuerpo Asesor, integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del magisterio, uno de los padres y uno de la parte patronal, presidido por el Director General del Servicio, que es miembro nato del organismo.

En caso de ausencia del Director General del Servicio lo presidirá el representante del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3°

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada tendrá a su cargo la fiscalización técnica de los establecimientos de enseñanza primaria común, jardines de infantes, diferenciada, superior, media, técnica y de idioma, de su dependencia.

Artículo 4°

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada estará a cargo de un funcionario con la categoría de Director General, que tendrá como deberes y obligaciones:

- a) Citar a reunión al Cuerpo Asesor y presidirlo;
- b) Visitar todas las veces que lo crea conveniente, las escuelas de su dependencia;
- c) Suscribir las resoluciones, comunicaciones y órdenes de cualquier naturaleza, con la firma del secretario;
- d) Disponer la concentración del personal y alumnos para la celebración de actos patrióticos;
- e) Percibir, liquidar y distribuir los fondos acordados para el pago del aporte estatal a los establecimientos de enseñanza privada y gastos previstos por presupuesto y/o autorizados por el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Asegurar el pago oportuno de los aportes del personal y patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 5°

Corresponde al Servicio Provincial de Enseñanza Privada:

- a) Llevar el registro de los establecimientos de enseñanza acogidos al régimen de la presente ley, como así, del personal escolar y estadística de los alumnos;
- b) Supervisar la enseñanza en todos los niveles por intermedio del personal técnico y el cumplimiento de la legislación y disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la misma.
- c) Fiscalizar las relaciones emergentes del contrato de empleo y de la aplicación de la presente ley;
- d) Resolver las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del personal y el funcionamiento de los establecimientos de su dependencia;
- e) Estudiar los pedidos de autorización e incorporación de los establecimientos que soliciten acogerse a las disposiciones de esta ley y proponer lo que corresponda;
- f) Solicitar de los otros organismos del Estado la información que estime necesaria para el mejor cumplimiento de su acción.

Artículo 6°

El Cuerpo Asesor tiene por misión intervenir:

- a) En el estudio y elaboración de los planes y programas de acción complementaria a desarrollar en los distintos niveles de enseñanza;
- b) En el estudio de la creación de nuevos grados, divisiones y cursos y en la autorización e incorporación de nuevos establecimientos de enseñanza;
- c) En el estudio de los convenios a establecer con empresas, instituciones o asociaciones para la organización de cursos de especialización y actualización docente y técnica;

- d) En el estudio de los estatutos de las asociaciones cooperadoras y demás comisiones auxiliares de la escuela;
- e) En el estudio y dilucidación de las cuestiones suscitadas entre las comisiones cooperadoras y la escuela;
- f) En el estudio de los proyectos y reglamentación interna de los establecimientos;
- g) En el estudio del presupuesto del Servicio Provincial de Enseñanza Privada y de toda cuestión de interés, vinculada al mejor funcionamiento y cumplimiento de los fines de éste.

Artículo 7°

Para el quórum del Cuerpo Asesor será suficiente con que se encuentren presentes el funcionario que lo preside y dos de sus miembros.

Artículo 8°

Los establecimientos de enseñanza privada se clasifican en:

- a) Autorizados: aquellos que cuenten con la facultad de expedir certificados de estudio.
- b) Incorporados: aquellos que además de las facultades conferidas por el inciso a), gozan del beneficio del aporte estatal previsto por la presente ley.

La autorización la concede el Servicio de Enseñanza Privada y la incorporación el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°

El Estado autorizará el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, siempre que éstos llenen los siguientes requisitos:

- a) Personal escolar con título habilitante debidamente registrado;
- b) Local adecuado para el tipo de enseñanza a impartir;
- c) Muebles y material didáctico adecuado;
- d) Régimen de ingreso y promoción de alumnos, planes y régimen de estudios igual a la enseñanza oficial como mínimo;
- e) Independientemente de las exigencias previstas en el inciso d), los establecimientos de enseñanza privada podrán proponer con carácter experimental, modificaciones en el sistema de calificaciones, promociones, regímenes disciplinarios y de asistencia, planes y programas, previa autorización del Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

Artículo 10°

Para obtener el beneficio del inciso b) del artículo 8°, además de los requisitos establecidos en el inciso a), deberá contar con una año de funcionamiento desde la fecha de autorización y el previo informe favorable de la inspección, teniendo en cuenta la necesidad de nuevos establecimientos escolares en la zona. Esto último no rige para los establecimientos que a la fecha gozan de los beneficios del inciso b).

Artículo 11°

Sólo se otorgará autorización a las instituciones cuyos propietarios sean:

- a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados a la educación;
- b) Sociedades Comerciales y entes cooperativos inscriptos legalmente, sociedades civiles, Asociaciones Civiles y fundaciones con personería jurídica, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas a la educación (¹)
- c) La Iglesia Católica como persona de derecho público por medio de sus curias y parroquias;
- d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares reconocidos o admitidos.

Artículo 12°

Los propietarios y sus apoderados deberán gozar de buen concepto y solvencia moral y económica.

Artículo 13°

Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado.

Artículo 14°

Las actividades de los establecimientos de enseñanza privada se ajustarán, como mínimo, en un todo a las

¹ Art. 11° inc. b): texto modificado por Ley 10.878.

Servicio Provincial de Enseñanza Privada
Ministerio de Educación

normas y disposiciones de la enseñanza oficial, salvo el caso en que por aplicación del inciso c) del artículo 9°, revistiesen carácter experimental.

Contarán con su reglamentación interna aprobada por el Servicio.

Artículo 15°

Los establecimientos de enseñanza privada fijarán sus aranceles teniendo en cuenta las características económicas y sociales de la zona donde funcionan.

Artículo 16°

Los establecimientos incorporados que perciben aranceles y demuestren fehacientemente que no pueden abonar al personal escolar las retribuciones establecidas en el orden oficial, podrán gozar para ese sólo efecto, de una retribución en dinero. Esta retribución para el pago exclusivo al personal, será del 80%, 60% y 40% del total de los sueldos, durante 10 meses del año, según la situación económica de éstos, comprobada con el balance anual y teniendo en cuenta las políticas de fomento educativo de la Provincia. Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, podrá ser de hasta el 100%.

Los establecimientos incorporados que impartan en algunos de los niveles de la enseñanza absolutamente gratuita, percibirán en dicho nivel una contribución del cien por ciento de los sueldos del personal.

Artículo 17°

El reconocimiento de gratuidad como la concesión del aporte estatal será solicitado antes del 30 de junio. En el caso de ser concedido, lo percibirá a partir del 1° de marzo del año siguiente.

Artículo 18°

Los establecimientos de enseñanza privada que perciban aranceles, destinarán al pago de retribución al personal escolar, no menos del 50% de sus ingresos arancelarios.

Artículo 19°

Los establecimientos que perciban los beneficios a que se refiere el artículo 16°, deberán probar anualmente tal estado ante el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

En el caso de haber variado la situación, el Servicio Provincial de Enseñanza Privada propondrá al Poder Ejecutivo, en informe fundado, el porcentaje del aporte que corresponde efectuar.

Artículo 20°

Los establecimientos de enseñanza privada que gozan de los beneficios del artículo 16°, no podrán solicitar la creación de nuevos grados o divisiones mientras no están cubiertos los existentes con el mínimo de alumnos fijados para los establecimientos oficiales.

Artículo 21°

Los establecimientos de enseñanza privada, acogidos a los beneficios establecidos en el artículo 16°, de la presente ley, no podrán percibir otro por igual concepto, de orden nacional o comunal.

Artículo 22°

Será considerado personal escolar en los establecimientos de enseñanza privada, el que por sus funciones y especialidad sea considerado como tal en el orden oficial.

Artículo 23°

El personal escolar de los establecimientos de enseñanza privada, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el de las escuelas oficiales, en todo cuanto sea compatible con el carácter de su relación de dependencia.

El personal escolar religioso estará sometido en lo que respecta a la estabilidad, a la reglamentación de la orden o congregación a que pertenecen.

Artículo 24°

El personal escolar de los establecimientos de enseñanza privada percibirá la misma retribución que perciba el del orden oficial, en iguales condiciones, especialidad y cargo.

Artículo 25°

Para ser designado en un cargo docente en la enseñanza privada, deberá reunirse los requisitos de título, edad y condiciones físicas establecidas en el orden oficial. Para el personal de servicio regirán las disposiciones del

orden oficial.

Artículo 26°

La designación del personal docente y de servicio de los establecimientos de enseñanza privada será efectuada por el propietario y aprobado por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

Artículo 27°

Producida la vacante de un cargo docente, el Establecimiento de Enseñanza Privada, autorizado o incorporado, deberá proponer al sustituto dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

Este sustituto será designado con carácter interino durante el primer año de su desempeño. Al vencimiento de ese término la designación quedará sin efecto si dentro de dicho plazo no hubiese sido propuesto como titular.

Esta obligación no rige cuando la vacante se produce después del 30 de septiembre, pudiendo en ese caso llenarse interinamente hasta fin de curso. Esta obligación no rige cuando la vacante se produce después del 30 de setiembre, pudiendo en ese caso llenarse interinamente hasta fin de curso ⁽²⁾

Artículo 28°

El personal escolar, sólo podrá ser removido sin derecho a previo aviso o indemnización, por causa de inconducta y mal desempeño de sus deberes, comprobada mediante proceso sumarial. La instrucción del sumario deberá estar a cargo de un funcionario que designará el SPEP ⁽³⁾

Artículo 29°

El incumplimiento de estas normas por parte de los propietarios del establecimiento de enseñanza privada, acarreará como sanción la pérdida del aporte estatal para el cargo que ocupaba el agente separado y se considerará la medida como sin causa y regirá la norma del actual artículo 29° de la Ley N° 6427, que pasa a ser el artículo 30° ⁽⁴⁾

Artículo 30°

En los casos de remoción del personal escolar por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones vigentes para los casos de despido sin justa causa, para los empleados de comercio.

Artículo 31°

En los casos de cambio de planes de estudio o supresión de cursos, grados, divisiones o especialidades, previa comunicación al Servicio Provincial de Enseñanza Privada, quedará cesante el personal del establecimiento que tuviera menor concepto profesional. Este personal será tenido en cuenta, para ser designado en la primera vacante que se produjera en el establecimiento y en la misma actividad en que cesó.

Artículo 32°

El personal docente y de servicio será calificado en la misma forma que el de las escuelas oficiales.

Artículo 33°

El Tribunal Disciplinario será el organismo encargado de expedirse en los casos previstos en el artículo 28° y de toda otra cuestión relacionada con las obligaciones y derechos del personal establecido en la presente ley.

Artículo 34°

El Tribunal Disciplinario estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Magisterio y uno de la parte patronal.

Artículo 35°

El Tribunal de Apelaciones tendrá como misión expedirse sobre los casos fundados de disconformidad con la calificación del personal docente y estará integrado por el Supervisor General, un representante de los maestros y uno del cuerpo directivo de los establecimientos de enseñanza privada.

Artículo 36°

La decisiones del Tribunal de Apelaciones son inapelables.

² Art. 27°: texto modificado por Ley 8.381.

³ Art. 28°: texto modificado por Ley 6.978.

⁴ Art. 29°: agregado por Ley 6.978.

Artículo 37°

El escalafón del personal docente de los establecimientos de enseñanza privada, se confeccionará por escuela.

Artículo 38°

La violación de las disposiciones de la presente ley, hará responsable solidaria e ilimitadamente al propietario y al director del establecimiento de enseñanza, quienes se hacen pasibles:

- a) De multas de cinco mil a cien mil pesos;
- b) La inhabilitación temporaria o definitiva de ambos, independientemente de la sanción anterior;
- c) La cancelación de la autorización o incorporación acordada.

Artículo 39°

La caducidad de los beneficios de la presente ley se producirá en los siguientes casos:

- 1 - Por renuncia expresa del propietario;
- 2 - Cuando el propietario perdiera su buen concepto y solvencia moral y económica;
- 3 - Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación;
- 4 - Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución y los fines esenciales de la ley orgánica de la Educación Nacional;
- 5 - Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre inscripción, calificación, exámenes, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos;
- 6 - Por la alteración del normal funcionamiento del instituto, imputable al propietario;
- 7 - Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial, tiene el instituto;
- 8 - Cuando el instituto no reanude sus actividades, después de transcurridos el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento;
- 9 - Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.

Artículo 40°

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada, contará, para los fines de la orientación y fiscalización de la enseñanza, con un Supervisor General, Supervisores y con inspectores contables para el aspecto administrativo.

Artículo 41°

Los Supervisores de la enseñanza y los inspectores contables serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna Presentada por el Servicio.

Artículo 42°

Los representantes del magisterio, de los padres y la parte patronal, a integrar el Cuerpo Asesor, el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelaciones, serán elegido por voto directo, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 43°

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada podrá contar con el o los Departamentos que le sean necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 44°

Los miembros del Cuerpo Asesor no gozarán de remuneración especial. Percibirán viáticos los días de reunión y se les reconocerán gastos de movilidad.

Las inasistencias en que incurriere el representante del magisterio para asistir a las reuniones del Cuerpo Asesor, no serán computadas.

Artículo 45°

Las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la modificación del aporte estatal -artículo 16°- empezarán a regir a partir de 1969.

Artículo 46°

Todos los casos no previstos serán resueltos por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Director General del Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

Servicio Provincial de Enseñanza Privada
Ministerio de Educación

Artículo 47°

Derógase la Ley N° 5501 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 48°

Facúltase al poder Ejecutivo para dictar la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 49°

Inscríbese en el Registro general de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: Vazquez, Leoncio Gianello, Alfredo A. Correa